



ZAPOTLÁN EL GRANDE

GOBIERNO MUNICIPAL 2024-2027

"CAMBIO Y TRANSFORMACIÓN"

H. PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO P R E S E N T E

Quien motiva y suscribe **C. Miguel Marentes**, en mi carácter de Regidor integrante de integrante de este Honorable Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto a los artículos 115 Constitucional fracción I; los artículos 3, 4, 73, 77, 85 fracción IV y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4 numeral 125, 10, 37, 38, 41 fracción II, 49 y 50 de la Ley de Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 40, 41, 42, 47, 87 fracción II, 91, 96 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande; al amparo de lo dispuesto, me permito presentar ante ustedes **INICIATIVA DE ORDENAMIENTO MUNICIPAL QUE TURNA A COMISIONES LA PROPUESTA DE REFORMA QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 28 BIS, 47 BIS, Y 59 BIS, DEL REGLAMENTO SOBRE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III inciso i) establece que los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos además de las establecidas en los incisos a) a la h), las que establezcan las Legislaturas locales según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.





II.- Asimismo el artículo 115 Constitucional fracción II confiere al Ayuntamiento facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia Municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

III.- Por otro lado, el artículo 21 párrafo 9 de la Constitución Federal establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los **Municipios**, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Magna que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como **contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social**. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la normatividad señala.

IV.- El artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes mandata que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

(...)





VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y
(...)

V.- El artículo 142 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, establece el delito de "Provocación de un Delito y Apología de éste o de Algún Vicio", el cual reza:

Se impondrán de uno a seis meses de prisión al que provoque públicamente a cometer algún delito o haga apología de éste o de algún vicio, si el delito no se ejecutare; si se ejecuta se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

VI.- El artículo 41 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, faculta a los regidores para presentar iniciativas de ordenamientos municipales, junto con el numeral 87 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande. Asimismo, el Reglamento anteriormente citado, en su artículo 89, establece que las iniciativas de ordenamiento Municipal son aquellas que versan sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de los ordenamientos municipales a que se refiere la ley estatal que establece las bases generales de la administración pública municipal.

VII.- De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) de 1982, establece que apología proviene del latín "apologia" y significa "discurso en defensa o alabanza de persona o cosa" y delito proviene del latín "delicto" y significa "culpa, crimen o quebrantamiento de la





ley" por lo que el significado en su conjunto es el de: alabanza de un quebrantamiento grave de la ley.

De la misma manera, asienta que la apología del delito debe consistir en una alabanza pública de un hecho delictuoso declarado como tal (en un caso concreto y con sentencia) y tiene como finalidad de que sea cometido o adoptado por la comunidad; con lo que se está provocando o instigando, de manera indirecta, a la comisión de una conducta delictiva. El jurista francés René Garraud afirma que mediante la apología se perturba y pierde la conciencia ya que hace nacer la creencia de que la acción es legítima, cuando en realidad es ilícita; bajo el mismo orden de ideas, el jurista español Sebastián Soler afirma que basta el dolo eventual, es decir, no es necesario que exista la voluntad directa de instigar, sino que se hable de una instigación indirecta.

VIII.- De acuerdo a América Tonantzin Becerra Romero, de la Universidad Autónoma de Nayarit, en su artículo titulado "Investigación documental sobre la narcocultura como objeto de estudio en México", establece que la narcocultura es un fenómeno social que se vive en diferentes países de América Latina, particularmente México, donde tiene una fuerte presencia a partir de la década de los setenta, con el incremento y diversificación de la producción de películas, música, series televisivas y documentales relacionados con el consumo y tráfico de drogas, pero también, por la difusión mediática que ha tenido el estilo de vida de los narcotraficantes, su lenguaje, consumos, vestuario, accesorios, entre otros aspectos; esto se propicia por las condiciones socioculturales propias del país y por la forma en que ha intervenido el narcotráfico en México.





En el desarrollo de la narcocultura en México han confluído de manera significativa tres aspectos: el fortalecimiento de la política antidrogas que derivó en la acentuación del narcotráfico y violencias; los fuertes anclajes de estas expresiones en la cultura popular; y el creciente interés de las industrias culturales y las empresas de medios por aumentar sus audiencias mediante producciones espectaculares y temas centrados en la transgresión, el crimen y la violencia.

IX.- Es del conocimiento público la existencia de los llamados narcocorridos, una rama de la narcocultura, en los que se alaba a delincuentes dedicados al narcotráfico y se incluyen expresiones denigrantes hacia las mujeres, así como agresiones físicas y violencia verbal. Este tipo de contenidos no solo perpetúan estereotipos y justifican la violencia, sino que también tienen un impacto negativo en niñas, niños y adolescentes, quienes se encuentran en etapas formativas y son especialmente vulnerables a la influencia de mensajes que normalizan la violencia. Dado que hasta el momento no existen medidas preventivas de carácter no penal que inhiban o limiten este tipo de conductas, parece absolutamente necesario que mediante sanciones se impida la exaltación de hechos que van en contra de las leyes que nos rigen y que afectan el orden social. En este sentido, el Derecho penal cumple no sólo una función represiva al sancionar este tipo de conductas, sino también una función preventiva, al estimar sancionables, por razones de política criminal, los comportamientos que alteran el orden social. Es inaceptable la violencia contra las mujeres, y de igual manera preocupante que dicha violencia se normalice a través de pseudo canciones que hacen apología del delito. Por ello, resulta fundamental promover una cultura de paz que contribuya a la prevención de todas las formas de violencia, particularmente aquellas que afectan a los sectores más vulnerables de la sociedad, como lo son las niñas, niños y adolescentes, por lo que se plantea la siguiente propuesta:





Reglamento Actual	Propuesta de Reglamento
...	<p>Artículo 28 bis.- Previo a que se turne el expediente administrativo para su revisión, análisis y expedición de una opinión por parte de la Dirección Jurídica Municipal, la persona titular de la Oficialía de Padrón y Licencias, debería requerir a los artistas, músicos, intérpretes, promotores, organizadores, representantes o titulares de la licencia o permiso, según corresponda, una carta compromiso en la que manifiesten su obligación de abstenerse a presentar el tipo de contenido establecido en el artículo 47 bis de este Reglamento.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 47 bis.- Queda expresamente prohibido la transmisión, exhibición, exposición, interpretación y/o reproducción de música, videos, imágenes y cualquier otro contenido que promueva algún tipo de violencia y/o haga apología del delito.</p> <p>Entiéndase como apología del delito como aquella alabanza pública de un hecho delictuoso declarado como tal y tiene como finalidad de que sea cometido o adoptado por la comunidad, sea de forma directa o indirecta.</p>





	<p>(...)</p> <p>Artículo 59 bis.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 bis de este Reglamento, se aplicarán las sanciones administrativas y/o económicas conforme a la normatividad aplicable. Asimismo, cuando la autoridad municipal advierta la posible comisión de un hecho que constituya apología del delito o promoción del crimen en los términos del Código Penal del Estado, deberá informar a la Policía Preventiva Municipal para que de vista de inmediato al Ministerio Público, y se inicien las investigaciones correspondientes.</p>
--	---

X.- Una sociedad que busca erradicar las violencias no puede permitir expresiones tan graves como las pronunciadas en los narcocorridos, ni mucho menos normalizarlas, debe haber un límite, no es libertad de expresión sino un abuso de este derecho, es decir, los derechos fundamentales como la libertad de expresión tutelados por nuestra Carta Fundamental no son derechos absolutos. Esto se encuentra sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en su tesis aislada con registro digital 2021226, con rubro DISCURSOS DE ODIOS. SON CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL, que a la letra dice:

Texto: Los discursos de odio son un caso especial de discurso discriminatorio, que se caracterizan, entre otras cosas, por promover la discriminación y la violencia en contra de personas o grupos determinados, por razones como la religión o el origen





étnico o nacional, y en casos extremos, abogan por el exterminio de esas personas o grupos, por no reconocerles igual dignidad humana. Ahora bien, el artículo 1o. constitucional y el **24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** reconocen el derecho a la igualdad y prohíben la discriminación por razones como la religión o el origen étnico o nacional. Los artículos **13** de esa Convención y **20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, prohíben toda apología del odio nacional, racial o religioso, que incite a la violencia o a la discriminación. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, prohíbe toda discriminación racial, toda difusión de ideas racistas, toda incitación a la discriminación y toda violencia motivada por esas razones. La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), prohíbe cualquier forma de discriminación como, entre otras, las conductas que inciten a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo o difamación de personas o grupos. En este sentido, las normas constitucionales, convencionales y legales citadas, permiten fundamentar la premisa de que el discurso discriminatorio, y especialmente el discurso de odio, es contrario a valores fundamentales en que se asientan los derechos humanos y la democracia constitucional, como lo son la igualdad, la dignidad e incluso la posibilidad de que los destinatarios de esos discursos ejerzan, en condiciones de igual consideración y respeto, su libertad de expresión.

Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 73, Diciembre de 2019; Tomo I; Pág. 329.

Número de tesis: 1a. CXVIII/2019 (10a.).

También es aplicable la siguiente tesis aislada de la misma Primera Sala de la SCJN, con registro digital 2021222, con rubro DISCURSO DE ODIOS. LA RESPUESTA DEL SISTEMA JURÍDICO ANTE SU EXPRESIÓN DEBE SER GRADUAL EN FUNCIÓN DE UNA PLURALIDAD DE CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PONDERADAS CUIDADOSAMENTE POR EL LEGISLADOR Y POR LOS JUECES, que dice:

Texto: El discurso de odio es contrario a los valores fundamentales en que se asientan los derechos humanos y la democracia constitucional, como la igualdad, la dignidad e incluso la posibilidad de que sus destinatarios ejerzan, en condiciones de





igual consideración y respeto, su libertad de expresión. No obstante, de aquí no se sigue, sin más, que todo discurso de odio deba ser reprimido. La respuesta del sistema jurídico ante esos discursos debe ser gradual en función de una pluralidad de circunstancias que deben ser ponderadas cuidadosamente por el legislador y por los Jueces, entre las que caben mencionar: el contexto en que aquél es expresado, como las condiciones sociales, históricas y políticas del lugar en que se expresa; la existencia o no de conflictos sociales pasados o presentes vinculados con la discriminación o la robustez de sus prácticas democráticas para contrarrestar, mediante la educación o a través de más libertad de expresión, los efectos del discurso de odio; ante qué auditorio se expresa (si ante destinatarios concretos o grupos definidos que están presentes); si quien lo expresa es una figura de influencia pública o no, el grado y el medio de difusión del mensaje; si se expresa en un foro de deliberación pública o en un ámbito privado en que están ausentes las razones de interés público que dotan a la libertad de expresión de un peso especial; si su expresión implica, o no, apología del odio o incitación a la discriminación o a la violencia; si su expresión genera un riesgo inminente de violencia o de ruptura del orden público; o si ya ha generado actos de violencia física o disturbios, etcétera, pues dada la relevancia que la libertad de expresión tiene para valores fundamentales como la autonomía personal, la democracia, la cultura o la generación de conocimiento, debe tenerse especial precaución para admitir restricciones a su ejercicio. En este sentido, la respuesta del sistema jurídico puede ir desde la no protección de esos discursos, para evitar su reproducción y fortalecimiento, desalentándolos a través de la educación o la no protección del Estado frente a la reacción crítica no violenta, mediante más libertad de expresión, pasando por su tolerancia en ciertas circunstancias en que su represión entrañe más costos que beneficios, hasta la atribución de responsabilidades civiles posteriores o, excepcionalmente, su represión mediante el derecho sancionador en casos especialmente graves en función de las circunstancias mencionadas.

Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 73, Diciembre de 2019; Tomo I; Pág. 325.

Número de tesis: 1a. CXVII/2019 (10a.).



Por todo lo anterior, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Pleno, la presente iniciativa de ordenamiento con el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO: Se turne la propuesta de reforma a la Comisión Edilicia de Espectáculos Públicos e Inspección y Vigilancia como convocante así como a las comisiones de Reglamentos y Gobernación; Deportes, Recreación, Asuntos de la Niñez y Juventudes; y Cultura de Paz como coadyuvantes, para que analicen, estudien y dictaminen la presente iniciativa.

ATENTAMENTE

2025, AÑO DEL 130 ANIVERSARIO DEL NATALICIO DE LA MUSA Y ESCRITORA ZAPOTLENSE MARÍA GUADALUPE MARÍN PRECIADO

Cd. Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, a 21 de abril del año 2025

LIC. MIGUEL MARENTES

Regidor del H. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.



SALA DE REGIDORES